

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 279. — Se publica el Real decreto de instrucción para instruir los expedientes sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosos y religiosas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1801 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devenga en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, según lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilan-

cia ni intervención que las de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparación ó edificación nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comisión de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

- 1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas ó iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.
- 2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.
- 3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.
- 4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.
- 5.º Tener á disposición de las Juntas subalternas, con la anticipación conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho según el contrato.
- 6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.
- 7.º Reparar las cuentas que repitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darla su aprobación.
- 8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversión de los caudales con copia de su decreto de aprobación y de la

del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halla cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato, sin las formalidades de subasta, ó por administración en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminación; de los templos ó edificios que necesitan terminarse más inmediatamente, y de aquellos cuya reparación deba ser comenzada sin dilación, calificando las obras con las palabras de *argentísimas* y *urgentes*.

10.º Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalación darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algún templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellán de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo también de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

- 1.º Llevar cuenta y razón de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.
- 2.º Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.
- 3.º Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipación conveniente, las sumas nece-

sarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho; con sujeción al pliego de condiciones.

Y 4.º Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas ó iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales, por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la población ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictamen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4.000 rs. y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente después de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesión próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilación á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado, después de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinión al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Pre-

lados la formación del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y después de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediese de 20.000 rs., el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 rs., después de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma de su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formación de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4.000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminación de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 reales, oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificación, que se unirá á la cuenta, en que consten que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe, y las que no excedieren de 4.000 rs., por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, después que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobación á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 rs. para que den su opinión en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversión de caudales, con copias de los acuerdos de aprobación de la Junta de diócesis y de la opinión del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobación de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todo y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y después de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobación. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya

de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobación en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparación de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunión de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los Boletines oficiales de la provincia y de la Gaceta del Gobierno si pareciese conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó

empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en esta parte, procederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, Madrid 5 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal...), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de 201, sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 21.

Edicto designando una pertenencia de la mina de hierro denominada San José.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anacleto Sanchez, vecino de Setiles, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 7 del actual designando una pertenencia de la mina de hierro denominada San José; sita en el paraje Cerrillo de las Colmenas, término municipal de Setiles, en la forma siguiente: linda al Norte mina Hoyos Rubios, Mediodía Falda de las Cohuchuelas, Saliente camino que va á las Meneras, Poniente dicha falda del Cerrillo de las Colmenas: Se tendrá por punto de partida el alto del cerro que mira al Saliente, colocándose la boca-mina en un majadal que hay en este cerro llamado Las Lagunillas á 21 metros de distancia en direccion Saliente, marchando de la única risca de piedra que hay en este sitio á la boca-mina, y desde esta con igual rumbo á distancia de 60 metros del camino de las Meneras se medirán en direccion Norte 160 metros, 140 en la de Mediodía, 10 en la de Saliente, y 190 en la de Poniente.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Abril de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 22.

Previendo á los Alcaldes y á todos los demás dependientes de la Autoridad gubernativa, que auxilien al Sr. Capitan de Ingenieros D. Joaquin Barraquer en las operaciones geodésicas que debe practicar en esta provincia.

Estadística.—Circular.

Encargado el Sr. Capitan de Ingenieros D. Joaquin Barraquer por la Junta general de Estadística, de ejecutar durante el año actual en esta provincia los trabajos geodésicos para el levantamiento del Mapa de Es-

paña, he dispuesto dirigirme por medio de la presente circular á los Alcaldes, Guardia civil, empleados del ramo de Montes y en general á todos los dependientes de mi Autoridad, para que auxilien al expresado Señor Barraquer en el desempeño de su cometido, facultándole al mismo tiempo los datos que creyera conveniente exigir para el mejor servicio.

Guadalajara 8 de Abril de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 23.

Circular dando instrucciones para la formación de las liquidaciones de los presupuestos de 1861 y los adicionales para 1862.

Aproximándose la formación de las liquidaciones de los presupuestos municipales de 1861 y la de los adicionales para 1862, he creído conveniente dar algunas instrucciones á los Ayuntamientos de esta provincia acerca de la manera de cumplir este interesante servicio, además de las que se hallan consignadas en las circulares de la Direccion local de Administracion del 13 de Setiembre de 1859 y 12 de Marzo de 1860, para el cumplimiento de los arts. del 12 al 19 inclusivos, de la Real orden de 30 de Julio de 1859; y á pesar de lo que se ha dicho á los mismos Ayuntamientos por otras circulares de este Gobierno, fechas 27 de Marzo, 12 de Abril, 10 de Mayo de 1860 y la de 13 de Enero de 1861; para que sin perder de vista lo que en las indicadas circulares se ordenaba, se tengan al mismo tiempo presentes las reglas que siguen, y que, con motivo de las circunstancias especiales en que algunos Ayuntamientos se hallan y de las modificaciones acordadas por la Superioridad en algunos puntos, son indispensables para el buen desempeño de estos servicios:

1.º Las liquidaciones del presupuesto de 1861 han de hallarse precisamente en este Gobierno para el 15 de Abril, con el objeto de que puedan ser examinadas y devueltas á los Ayuntamientos antes del 15 de Mayo, y que en su consecuencia puedan los Alcaldes formar el adicional que, examinado y votado por la Corporacion municipal y mayores contribuyentes en los casos á que se refieren las reglas 9.º y 13, puedan presentarse á la censura del Gobierno de provincia antes del 1.º de Junio, en cumplimiento del art. 13 de la referida Real orden de 30 de Julio de 1859.

2.º No obstante las minuciosas instrucciones contenidas en las circulares de este Gobierno de 27 de Marzo de 1860 y regla 7.º de la de 13 de Enero de 1861, antes citadas, se repite aquí que no es posible admitir en las liquidaciones de gastos mayores sumas que las consignadas y aprobadas en cada capítulo y artículo del presupuesto; lo que solo podrá consentirse cuando un Ayuntamiento haya sido autorizado para alguna transferencia de fondos de uno á otro capítulo ó artículo, en cuyo caso se acompañará á la liquidación una copia certificada de la autorización, refiriéndose también á ella en las observaciones puestas al final de la misma liquidación.

3.º Los Ayuntamientos que faltan á lo preceptuado en la regla anterior, sufrirán el perjuicio de que las liquidaciones les sean devueltas, rectificadas con arreglo al presupuesto, siendo de su cargo el abono de las partidas desechadas, por exceder de lo consignado en el mismo, sin haber sido para ello, con antelación, autorizados.

4.º Se tendrá muy especial cuidado en clasificar con exactitud los pagos que hayan dejado de verificarse á la fecha del 31 de Marzo, estampándose en la quinta casilla los que por no haberse considerado de necesidad son economías, y los que resultan pendientes por la falta de fondos que figurarán en la 6.º Lo mismo se tendrá presente respecto á los ingresos, los considerados como incobrables ocuparán la quinta casilla, y los considerados cobrables, durante el ejercicio del presupuesto de 1862, en la sexta, puesto que el resultado de estas dos últimas casillas es el que debe pasar á los adicionales de resultas. Asimismo se tendrá de comprender bien que la liquidación se refiere exclusivamente al presupuesto de 1861, y que por lo tanto no pueden figurar en las terceras casillas lo pagado y recaudado por cuenta del presupuesto de 1862, como equivocadamente se ha hecho por algunos Ayuntamientos en las liquidaciones de años anteriores.

5.º Como queda dicho en la regla anterior, los adicionales de resultas se formarán con las cantidades que aparecen en las últimas casillas de las liquidaciones de gastos é ingresos, estampando en los gastos lo pendiente de pago, y en los ingresos lo que resulte pendiente de cobro; cuidando de expresar en las correspondientes relaciones que han de justificar la inclusión de estas partidas en dichos adicionales, la causa que lo motiva, refiriéndose á las observaciones puestas al final de cada liquidación.

6.º Cuando en el resumen de las liquidaciones se hallen exactamente iguales las partidas de economías con las que figuran recaudadas de menos como incobrables, como esto

no altera la existencia de fondos y es una especie de entrada por salida, no es de rigor que estas cantidades figuren en los gastos ni en los ingresos del adicional de resultados, cuando ya quedan consignadas las de las sextas casillas, que aunque también enteramente iguales en el caso que nos ocupa, deben formar los gastos e ingresos del adicional, conforme se ha dicho en la regla 5.ª; pero siempre se hará de esto referencia al final de dicho presupuesto, por medio de una expresiva nota, para la mayor claridad y exacta armonía entre el adicional y las liquidaciones.

7.ª Si por el contrario, las economías excediesen á lo recaudado de menos que figura en la 5.ª casilla de la liquidación de ingresos, ó viceversa, como en el primer caso resultaría un aumento á los ingresos del adicional de resultados, y en el segundo un déficit, deben precisamente consignarse en dichos adicionales las cantidades que figuran en las quintas casillas de los resúmenes de las liquidaciones, cuidando de justificar esta inclusión con relaciones detalladas y conformes con las observaciones puestas al final de dichas liquidaciones.

8.ª Dado el caso de que la cantidad figurada en la 6.ª casilla de la liquidación de gastos, sumada con la que figura en la 5.ª de ingresos sea igual á las economías, no resulta tampoco alteración en los fondos, puesto que la diferencia que se nota entre la pendiente de pago y lo de cobro que figura en las sextas casillas y ha pasado ya al adicional, unida á lo recaudado de menos como incobrable es igual también á las economías; por tanto no es necesario que estas figuren en el adicional, y si solo se hará de ellas referencia, conforme y con el objeto expresado en la regla 6.ª.

9.ª Los adicionales de nuevos gastos comprenderán estrictamente aquellos que no pudieron ser previstos al formar los presupuestos ordinarios para 1862, justificando en las relaciones la causa que los hace indispensables. Si estos gastos fuesen de los que corresponden al capítulo 10 en concepto de voluntarios, entre los que se deben contar aquellos que puedan originar las obras más necesarias en caminos, fuentes y edificios del común, que se hayan reconocido como útiles é indispensables después de la formación del ordinario, se hará constar por medio de una copia certificada del acta de sesión, el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes acerca de la conveniencia de las obras, expresando la razón por la que no pudo incluirse la suma necesaria á este gasto en el presupuesto ordinario; sin estos requisitos legales serán desechadas las partidas figuradas en dicho capítulo 10.

También deben figurar en estos adicionales las transmisiones de fondos de uno á otro capítulo ó artículo de los del presupuesto ordinario de 1862, que hayan podido autorizarse después de la formación de los mismos, hasta la de los adicionales.

10. No pueden admitirse en estos presupuestos los aumentos de sueldos á los Secretarios ni demás dependientes de los Ayuntamientos, como tampoco la creación de nuevas plazas, hallándose esto prohibido por la circular de la Dirección de Administración local, fecha 16 de Julio de 1861, y fundado en el principio legal de que estos gastos son ajenos á la índole de los adicionales que han de comprender estrictamente las resultas, imprevistos ó transmisiones de fondos, según se deja explicado.

11. Cuando consignado un ingreso en el presupuesto ordinario resultase irrealizable por circunstancias imprevistas ocurridas antes de la formación del adicional, con el objeto de que pueda ser sustituido por otros recursos legales y no resulte déficit en el refundido, se estamparán después de los nuevos gastos las partidas fallidas, justificando con claridad en la relación la causa que haga incobrable aquella suma figurada en los ingresos del ordinario, y que hay necesidad de subsanar por la adición.

12. En los ingresos de los adicionales, después de las resultas, figurarán todos aquellos que no consten en los ordinarios, como pueden ser los mayores productos en cualquiera concepto, ocurridos desde la fecha del mismo; los de las ventas de granos de los propios, verificadas con posterioridad á su formación; los de intereses del 3 por 100 por fincas enajenadas, cobrados también después de la formación del ordinario; los productos de pastos, leñas y demás forestales, cuyas subastas se hayan aprobado asimismo en la época que ha mediado entre la formación de uno y otro presupuesto, y que no estén incluidos en el ordinario; el de los arbitrios de peso y medida de uso voluntario y demás que expresa el art. 3.º de ingresos, que se hallen en igual caso que los anteriores; el de los pastos de los particulares cedidos por los propietarios para cubrir el déficit que puede resultar en el ordinario aprobado; los sobrantes de las subastas por derechos de consumos sobre el importe de los encabezamientos, conforme con los artículos 8.º y 104 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los reintegros por pagos indevidos que hayan resultado del examen de las cuentas de años anteriores; expresando con claridad en las relaciones la procedencia de todos y cada uno de estos ingresos, y la causa que hubiere impedido el que figurasen en el presupuesto ordinario.

Llamo muy particularmente la atención de los Señores Alcaldes acerca del cumplimiento de esta regla, advirtiéndole que tomadas en esta Secretaría de Gobierno todas las notas necesarias, no es fácil la ocultación de ningún ingreso; que si bien puede omitirse por olvido, y que ni aun en este caso podrá dispensarse la grave responsabilidad en que incurre el Alcalde que cometa la falta, que de todos modos será corregida con rigor y conforme á sus circunstancias.

13. Terminará el presupuesto adicional con el resumen, en el que se hallarán reunidos en una misma suma los gastos por resultas y los nuevos gastos y partidas de los ingresos del ordinario, apareciendo del mismo modo reunidos todos los ingresos; y si resultare déficit, los Alcaldes convocarán, además de los individuos del Ayuntamiento, á un número duplo de mayores contribuyentes para su examen, votación, y propuesta de medios para cubrirlo, puesto que estos medios no pueden ser otros que los recargos sobre artículos de la segunda tarifa de consumos, ó otros no comprendidos en ninguna de las dos que forman el total de los que se hallan sujetos á esta contribución, prohibidos, como lo están, los repartimientos adicionales sobre territorial y subsidio y sobre la de consumos de la primera tarifa, cuando se hallen sus artículos recargados en el máximo, según la ley.

14. Conforme con el art. 25 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y contando con que, excepto esta capital, en ninguno de los pueblos de la provincia cobra derechos el tesoro por artículos de la segunda tarifa de consumos, los Ayuntamientos que se hallen con déficit en los adicionales podrán proponer un recargo sobre artículos comprendidos en dicha tarifa desde el epígrafe «cera y grasas» en adelante; pero este recargo no podrá exceder, por ningún concepto, de los derechos que la misma tarifa señala para el tesoro en las poblaciones de primera clase.

15. Contando, asimismo, con que el consumo de los artículos que pueden ser comprendidos en el recargo, se halla reducido en casi todos los pueblos de la provincia á los cereales, combustibles y algún que otro fruto producido en ciertas localidades, con el objeto de facilitar el modo de hacer la propuesta, se pone al final un modelo de la misma que contiene aquellos artículos de general y más común consumo, de los que cada Ayuntamiento tomará para su propuesta los más convenientes; pero si algunas Municipalidades consideran menos gravoso al vecindario recargar otros, por ser de los comprendidos en la tarifa y sin faltar á lo expresado en la regla anterior, podrán hacerlo, y en este caso será muy equitativo que el recargo se imponga á los artículos que consume la parte mejor acomodada de la población, dejando libres lo del preciso alimento del pobre.

16. El recargo pesará indispensablemente sobre los artículos que se consuman en el distrito municipal, contando con los pueblos agregados, para lo que se calculará con la mayor exactitud posible el número de fanegas ó arrobas que puedan consumirse de cada uno de los artículos que han de figurar en la propuesta, grabando igualmente á los que se produzcan en el distrito que á los que se presenten en los mercados por los forasteros, según se preceptúa en el artículo 16 de la Instrucción sobre arbitrios para los presupuestos municipales y provinciales, aprobada por Real decreto de 8 de Junio de 1847.

17. La recaudación de este arbitrio se hará precisamente por medio de subasta, según los artículos 37 de la Instrucción que se deja citada en la regla 16 y el 38 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. Solo en un caso dado podrán admitirse ajustes alzados con los que han de satisfacerlo.

18. Para verificar las subastas de estos recargos, servirá de tipo el importe que el Ayuntamiento haya fijado en la propuesta; este importe se entenderá por artículos y no podrá exceder de los derechos señalados para el Tesoro, según se ha dicho en la regla 14.

19. Las subastas se verificarán con sujeción á las reglas establecidas para las de consumos, cuyos derechos cobra el Tesoro y que se hallan consignados en los artículos 196 al 215 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y con especialidad se tendrán presentes para su exacto cumplimiento los 204, 205 y 206, con solo la diferencia de la fecha, puesto que estos remates para el objeto que nos ocupa no pueden tener efecto en Setiembre, pues entonces sería ilusorio el recargo que se destina á saldar el déficit de los adicionales, y por tanto deben tener lugar las subastas inmediatamente de recibirse estos aprobados.

De los expedientes de subasta se remitirá una copia á este Gobierno, terminado que sea el remate; los Ayuntamientos pondrán al rematante en posesión de su arriendo, desde luego por exigirlo así la premura del tiempo que es ya muy corto para la exacción del derecho, celebrada la subasta al medio del año.

20. Si los arbitrios que se proponen son de aquellos no comprendidos en la tarifa de consumos, es preciso tener presente que por ningún concepto ni bajo distintas denominaciones, pueden restablecerse los derechos suprimidos por las leyes de 14 de Julio de 1842, la de 20 de Mayo de 1845 y Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, ni cualquiera otro que pueda afectar á la libertad de la industria y el comercio; tales son, entre otros, el derecho por compra y venta de toda clase de ganados ó otras mercancías, verificada en ferias ó mercados; el de fiel medidor, correduría etc.; como tampoco pueden gravarse con ninguna exacción los carruajes y caballerías destinadas al ejercicio de cualquiera industria, ni á los vendedores ambulantes. También se tendrá presente que los repartimientos vecinales no pueden autorizarse más que para cubrir el encabezado de consumos, según lo dispone el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

21. Cuando por hallarse cubiertas todas las atenciones del presupuesto de 1861 á la fecha del 31 de Diciembre del mismo año, realizados en la misma fecha todos los ingresos, sin que en la liquidación resulten economías ni mayores productos, y no necesi-

sitándose tampoco nuevos gastos á mas de los consignados en el presupuesto ordinario para 1862, es innecesario el adicional, y se acompañará á las liquidaciones una certificación conforme con el modelo núm. 3 que se halla después de la circular de este Gobierno fecha 13 de Enero de 1861, ya citada.

No concluiré sin recordar á los Ayuntamientos lo interesados que se hallan por sí mismos y por sus administrados, en procurar por todos los medios que estén á su alcance dar el más exacto cumplimiento á cuanto está prevenido por la vigente legislación de Contabilidad municipal, siendo además un imprescindible deber de las indicadas Corporaciones llenar con escrupulosa exactitud un servicio tan importante, considerado por el Gobierno de S. M. como la base de la buena administración de los pueblos, dirigiendo por lo tanto su cuidado á mejorarlo, y cuya loable determinación estoy en el deber de secundar, no pudiendo admitir ni dispensar falta alguna en esta parte, hallándome por el contrario dispuesto á corregir con firmeza las que por desgracia pudieran cometerse.

Guadalajara 9 de Abril de 1862.—Rufo de Negro.

Modelo

DISTRITO MUNICIPAL DE _____ Partido de _____

Propuesta de arbitrios especiales para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto adicional al del corriente año, conforme con el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes que obra en el libro de Sesiones de la Corporación, folio (el que sea)

Resumen del presupuesto adicional.

Gastos	Por resultas	680	
	Por nuevos gastos	320	1.000
Ingresos	Por resultas	346	
	Por nuevos ingresos	240	586
			Déficit..... 414

Artículos.	Unidad por peso ó medida.	Derechos de tarifa.	Consumo que se calcula.	Tanto por 100 de recargo.	Producto para esta propuesta.
Trigo.....	Fanega.	1 60	500	25 por 100	175
Cebada.....	Id.	» 60	300	50 por 100	90
Centeno.....	Id.	» 60	200	25 por 100	30
Garbanzos.....	Arroba.	1 »	80	50 por 100	40
Judías secas.....	Id.	» 50	20	20 por 100	2
Lentejas.....	Id.	» 50	40	25 por 100	5
Aceitunas en verde (se entienden las que no se emplean en hacer aceite)	Fanega.	2 »	10	50 por 100	5
Uvas (se entienden también las que no se emplean en hacer vino).....	Arroba.	» 40	50	50 por 100	10
Carbon vegetal.....	Id.	» 12	200	50 por 100	12
Leña.....	Id.	» 9	2.000	25 por 100	45
Total igual al déficit.....					414

Fecha. _____

Firma del Alcalde. _____ Firma del Secretario. _____

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde existan bienes de la propiedad del Estado, deben tener presente que los recibos de la contribucion territorial que deben pagar los expresados bienes han de encontrarse en esta Administración, acompañados de facturas arregladas al modelo inserto á continuación, dentro de los primeros 15 dias del segundo mes de cada trimestre, á fin de que sean oportunamente formalizados y abonados en cuenta.

Los recibos que aun no se hayan presentado respectivos á 1861 y primer trimestre del año corriente, es indispensable que se remitan para el día 20 del actual sin falta alguna, ó de lo contrario la Administración se verá precisada á expedir plantones de apremio contra los morosos.

Guadalajara 8 de Abril de 1862 - P. I. - Nicanor Martinez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á

PUEBLO DE..... INMUEBLES.

Trimestre de 186

Factura de los recibos de la contribucion territorial que corresponde pagar al citado por los bienes que administra en el trimestre de

Número de recibos.	Importe. Rs. vn.
1 Bienes de la iglesia.....	»

Don José Pedro Mendez, para que dentro del preciso término de quince días nombre procurador en este Juzgado que lo represente en los autos de concurso voluntario de bienes que hizo Doña María Hipólita Martínez, vecina que fué de esta ciudad, mediante haber fallecido el que lo era D. Antonio Gonzalez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado por auto del día de ayer.

Dado en Guadalajara a 5 de Abril de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PAZ

de Drieves.

Angel Villalba, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Drieves, certifica:

Que en el juicio verbal intentado por Saturnino García y Nicolás Ibares, vecinos de Mazuecos, contra los herederos de D. Regino Camino, que lo son de Azuqueca, sobre evicción de una tierra de dos fanegas, sita en este término jurisdiccional, se ha dictado sentencia por el Sr. Juez de paz de la misma, que dice así.

Sentencia. En la villa de Drieves, a 2 de Abril de 1862, el Sr. D. Salvador Sanchez, Abogado de los Tribunales del Reino, y Juez de paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal a Saturnino García y Nicolás Ibares, vecinos de Mazuecos, quienes reclaman que por los herederos de D. Regino Camino, de Azuqueca (ausentes sin embargo de la citación que precede) se les ponga en posesión de la tierra de dos fanegas sita en la Cañada del Mozo, en este término jurisdiccional, que dicho Señor vendió a D. José de la Torre, de quien la heredaron los demandantes, como lo acredita la escritura pública que han presentado, y se menciona en la diligencia anterior, y de la cual fueron desposeídos en el año último en juicio contradictorio seguido en este Juzgado a instancia de Antonio Cándido Padilla en concepto de Administrador de la Obra pía fundada por el Dr. D. Fernando Perez, declarándose pertenecer a esta fundación, por sentencia ejecutoria, ó en otro caso se les satisfaga por los repetidos herederos de Camino la suma de 360 rs. valor de la tierra, según apreciación practicada en el juicio de que se hace mérito, con más 217 rs. que tienen pagados por costas causadas en el mismo, como lo acreditan los ocho recibos que van por cabeza de este expediente.

Y Resultando en efecto, que D. Regino Camino, como marido de Doña Basilia Alcobendas, y con el oportuno poder de esta, vendió con fecha 21 de Abril de 1824 a Don José de la Torre, vecino que fué de Madrid, una tierra de dos fanegas en el término de esta villa, y sitio de la Cañada del Mozo; linde Monjas de Alcoer, como lo comprueba la escritura otorgada ante el Escribano del número de Mazuecos D. Severo Martinez.

Resultando que hallándose en posesión de dicha finca los demandantes Saturnino García y Nicolás Ibares, fueron citados por el Administrador de la Obra pía que fundó el Dr. D. Fernando Perez, en esta villa, para que la dejasen libre y desembarazada por ser perteneciente a dicha Memoria piadosa, en cuya virtud y después de oídas las partes y seguir el expediente por sus trámites legales, se declaró por este Juzgado de paz en sentencia de 14 de Mayo último, confirmada por el de primera instancia en 7 de Junio siguiente, que la expresada finca correspondía en propiedad a la susodicha fundación, condenando por tanto a los mencionados Ibares y García a que la dejasen libre y desembarazada a favor de la recordada Obra pía.

Considerando que los demandantes tienen un derecho incontestable por la ley a que por los herederos del vendedor se les ponga en posesión de la tierra de que se trata, haciendo segura y validera la venta, ó en otro caso les abonen el importe de ella, con las costas y gastos que se les originaron en el juicio seguido con el Administrador de la Memoria del Dr. Perez, en cuya virtud tuvieron que dejarla a favor de dicha Obra pía.

Visto por ante mí el Secretario, dijo: que debía declarar y declaraba que D. Victor García y D. Felipe Camino, vecinos de Azuqueca, y en concepto de herederos de Don Regino Camino, están obligados en unión de los demás coherederos a hacer segura y validera la venta que el precatado Don Regino, su padre, hizo en 21 de Abril de 1824, a favor de D. José de la Torre, causa habiente de los demandantes de dos

fanegas de tierra en este término y sitio de la Cañada del Mozo, linde Monjas de Alcoer, y de la cual fueron desposeídos los indicados Saturnino García y Nicolás Ibares, por sentencia de este Juzgado de paz, confirmada por el de primera instancia en 7 de Junio anterior, ó en otro caso a satisfacerles la suma de 360 rs. valor de la tierra en cuestión, con más 162 rs. que se les originaron de costas y gastos en el expediente que con tal motivo tuvieron necesidad de seguir con el Administrador de dicha Memoria del Dr. Perez, pues aunque los ocho recibos que se acompañan ascienden a la cantidad de 209 rs. se desechan 47 por no ser su pago procedente del juicio que se menciona.

Y por esta su sentencia que sin embargo de remitirse al Sr. Juez de paz de Azuqueca para que se haga saber en forma a los repetidos herederos de D. Regino Camino, se hará notoria por su ausencia y rebeldía en los Estrados de este Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, e insertarán en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo efecto se dirigirá el oportunouplicatorio al Sr. Gobernador, y con expresa condenación de costas y gastos a la parte demandada, lo proveyó, mandó y firmó Su Señoría de que yo el Secretario certifico.—Salvador Sanchez.—Angel Villalba, Secretario.

Notificación. Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, conforme lo dispuesto por la ley. Fue leída y publicada por el Sr. Juez de paz, ante los testigos Abdon Quintana y Toribio Rojas, librando esta certificación con humilde comunicación al Sr. Gobernador de la provincia para que con su superior orden se inserte en el Boletín.

Drieves 3 de Abril de 1862.—Angel Villalba.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.—Circular.

Con el objeto de que los expedientes de aprovechamientos forestales correspondientes al presente año se tramiten en debido tiempo, y a fin de que los disfrutes puedan tener lugar en las épocas marcadas por la Ordenanza general de montes, cuidarán los Señores Alcaldes de remitir a la Seccion de Fomento de este Gobierno a la mayor brevedad posible, las solicitudes de cortas, carbonos y demás que acuerden las respectivas Municipalidades, en observancia a lo dispuesto por este Gobierno en circular fecha 1.º de Julio de 1860 inserta en el Boletín oficial número 81; en la firme inteligencia de que las instancias que se reciban después del día 15 de Mayo próximo, no se les dará curso, quedando por lo tanto sin hacerse el aprovechamiento que se solicite, y siendo responsables tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos de los perjuicios que al pueblo se originen por no haber hecho las solicitudes a su debido tiempo.

Guadalajara 10 de Abril de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo procederse a la ejecución por subasta pública de las obras de albañilería y carpintería que se necesitan en el local que anteriormente fué carnicería, en esta capital, y ha de habilitarse para almacenes de efectos estancados con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Marzo último, que se halla de manifiesto en esta Administración, se hace saber por medio de este anuncio; bajo el supuesto que la subasta para di-

cho servicio se verificará en la época y bajo las condiciones que resultan del pliego referido que a continuación se inserta:

Pliego de condiciones para la ejecución por subasta pública de las obras de albañilería y carpintería que han de hacerse en el local que anteriormente fué carnicería, en esta capital, destinado para almacenes de efectos estancados, y el cual forma esta Oficina en virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 22 de Enero último.

1.º El contratista queda obligado a ejecutar las obras con sujeción al plano y demás detalles que se expresarán a continuación y se hallan de manifiesto en la Administración.

2.º El mismo extraerá los escombros que resulten de las demoliciones y rompimientos de huecos, como tambien conducirá los efectos sobrantes al local que le designe la Municipalidad.

3.º Entramará con madera, tabicando los cajones de ladrillo, las galerías que han de cerrarse, construyéndolos de medio pie de espesor guarneciéndolo y blanqueando ambos aces, así como tambien ha de entramar, y tabicar de ladrillo, los tabiques sencillos para la distribución interior.

4.º Sobre basas de piedra colocará los pies derechos necesarios labrados al descubierta en la galería que se destina a almacen de tabacos, asegurando y enlustrando de cañas una parte de esta para formar cielo raso, guarneciéndolo, maestrándolo y dándole de blanco.

5.º Tabicará de todo su espesor los huecos de puertas y ventanas que han de quitarse, abriéndolos en los sitios y puntos que se le designen, sentando al propio tiempo todos aquellos que sean precisos, sacando guarniciones y blanqueando.

6.º Hará nuevas cuantas puertas y ventanas sean necesarias, poniendo contramarcos para vidrieras, a las que se pondrán vidrios claros de uno por ancho con sus correspondientes herrajes, así en estas como en las puertas y postigos.

7.º Se repondrán los solados que fueren necesarios, levantando el que existe en el local destinado a almacen de tabacos que se sustituirá con un buen empedrado de piedra de río, la que se tomará con cal, dándole dos pases de pison para que resulte una superficie plana.

8.º El sótano que se destina a almacen de sal, como los guarnecidos de toda la bóveda, han de renovarse, se picará toda ella, maestrando con yeso las aristas y se infoscará de nuevo toda ella, así comola bajada, blanqueando con cal todos los lienzos de paredes.

9.º Se solará con buena baldosa todo el pavimento de este sótano, sentándolo con mezcla de cal y arena, cuyo solado se formará a lazo, cogiendo las juntas con cal.

10.º Se tabicarán los huecos de ventana que han de cerrarse, y los que hayan de quedar se les pondrá bastidor con vidrios claros y ventanas de madera, haciéndose lo propio en la del centro, poniéndole además ventanas de madera que abran a la parte exterior, las que tendrán una cerradura fuerte, a fin de que solo puedan abrirse en los casos que sea preciso. En la trampa que cierra la entrada de este sótano, han de ponerse cerraduras de diferentes guardas, dándole toda la fuerza y solidez que sea necesaria.

11.º Las puertas que hayan de hacerse nuevas, serán de doble enrasado de grueso de alfangia, y como todos los herrajes de la clase y forma que se le pidan.

12.º Si terminada la obra hubiera que hacer alguna variación, no podrá exigir cantidad alguna por esta alteración, pues si se negase a ello se ejecutará de su cuenta y riesgo.

13.º Los materiales que hayan de emplearse serán todos de buena calidad y a satisfacción del Arquitecto, retirando de la obra todos aquellos que no reúnan esta circunstancia.

14.º Deberán quedar terminadas en el improrogable término de quince días, a contar desde el en que den principio, y si no lo hiciera se le exigirán los daños y perjuicios que su prolongación causara.

15.º No se admitirán proposiciones por cantidad que exceda de la suma de 10.873 reales, tipo señalado para la subasta.

16.º Los pliegos de proposiciones se han de entregar cerrados al Sr. Presidente de la Junta de subasta; en el concepto de que no

estando conforme y arreglados al modelo que se publicará con estas condiciones no serán admitidos.

17.º En caso necesario y a juicio de la Junta de remate, se acreditará la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no podrá hacerse.

18.º Para presentarse a tomar parte en la subasta, es indispensable que con el pliego se acompañe el documento de haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 500 rs.

19.º El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Administrador de Hacienda pública y Promotor fiscal de Hacienda, a las doce en punto del día en que venza el plazo de seis meses desde el en que apareció inserto el presente pliego en la Gaceta del Gobierno.

20.º En el caso de aparecer dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre los interesados por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor, decidiéndose a la suerte, caso de no dar resultado la licitación oral.

21.º El rematante, a las cuarenta y ocho horas de celebrado el remate, presentará un fiador abonado a satisfacción de la Administración, que garantice el cumplimiento del contrato; hecho así y remitido el expediente a la Superioridad, y aprobado por ella, el mismo rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza a tenor de lo dispuesto en el Real decreto, art. 5.º de 27 de Febrero de 1852.

22.º El pago total de la cantidad, en que quede hecho el remate, se verificará de una sola vez, y luego que las obras hayan sido ejecutadas a satisfacción de la Administración, previo reconocimiento pericial, aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas, y cuando la del Tesoro público consista en la distribución mensual de fondos al abono de esta obligación.

Guadalajara 13 de Marzo de 1862.—Teodoro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Oficial segundo de la Secretaría de esta Corporacion, dotada con 3.000 reales anuales, cobrados por trimestres de la Depositaria de propios.

Los aspirantes a dicho destino presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de quince días a contar desde la fecha, transcurrido el cual se proveerá.

Brihuega 4 de Abril de 1862.—El Presidente, Miguel Hernandez.—P. A. D. I. A.—Benito Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Malaguilla.

El partido de maestro albitar y herrador de esta villa se halla vacante desde San Juan 24 de Junio de este año hasta igual día del año veniente de 1863, cuya sueldo es el de tres medias de trigo que cobrará el mismo en las eras por cada yunta de mulas, y una media de la misma especie por cada yunta de bueyes, y bajo las demás condiciones que entre el agraciado y vecinos tengan a bien acordar.

Cuya plaza se proveerá el domingo 4 de Mayo próximo, hasta cuyo día podrán los suplicantes presentar las solicitudes ante el Sr. Alcalde de esta villa.

Malaguilla 4 de Abril de 1862.—El Alcalde constitucional, Antonio Plaza.

IMPRINTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.